



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0075/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0075/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **022499723000001**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0075/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1¿Cual es la normativa (ley, decreto, reglamento, circular, etc) que regula el servicio de transporte público en Tijuana? (favor de proporcionar los documentos que las contengan)

2¿Quién es la autoridad que se encarga de sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuando incumplen con algún tipo de obligación en la prestación del servicio de transporte?

3¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana? (favor de brindar la mayor cantidad de detalles posibles de cada etapa del procedimiento de sanción)

4¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia (o cualquiera que sea su denominación) contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?

5 Adicionalmente, deseo conocer cuales son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana (cualquier modalidad); deseo que esta información se me entregue en un formato abierto, editable y de fácil consulta.

6 También, deseo conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Tijuana, Baja California., a 18 de enero del 2023.

Estimado solicitante:

El presente es en atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) con el número de folio 02249972300001.

ue, con la finalidad de atender a su petición, la solicitud de acceso a la información pública fue turnada a la Coordinación jurídica, Dirección de Movilidad Sustentable, Dirección de Transporte y Control Vehicular y a la Delegación Tijuana, quien brindaron respuesta por medio de oficios IMOS-CJ-027-2023, IMOS-MOV-009-2023, IMOS/DTCV/028/2023 e TIJ-124-2023, que se adjuntan al presente para su consulta.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los artículos 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", asimismo podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Bilda Alejandra Velázquez López
Enlace de Transparencia y acceso a la información
Instituto de Movilidad Sustentable del
Estado de Baja California

C. c. p. Archivo - Solicitud de Acceso a la Información enero 2023.
JRCC/BAVL [...]" (Sic)

"[...]"

"1. ¿Cuál es la normativa (ley, decreto, reglamento, circular, etc.) que regula el servicio de transporte público en Tijuana? (favor de proporcionar los documentos que los contengan)

3. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana? (favor de brindar la mayor cantidad de detalles posibles de cada etapa del procedimiento de sanción) "

Al respecto, se informa lo siguiente:

1.- Se aplican; el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California y la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, de los cuales se agrega los enlaces para su consulta:

http://www.tijuana.gob.mx/reglamentos/Municipales/RM_TransportePublico_TI-BC_03042020.pdf

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/2020_0327_LEYMOVILIDAD.PDF

3.- El procedimiento se encuentra previsto en los artículos 201 al 203, 256 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 19, 66 al 97 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 199 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana Baja California, en armonía con el Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, según corresponda.

"¿Quién es la autoridad que se encarga de sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuando incumplen con algún tipo de obligación en la prestación del servicio de transporte? "(SIC)

Respuesta a la solicitud.

Al respecto, se informa lo siguiente:

Le corresponde al **Departamento de Inspección**, de la Dirección de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

De conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, corresponde al Departamento de Inspección las siguientes atribuciones: Ejecutar las medidas de seguridad, **sanciones** y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento.

¿Cuáles son los medios por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y ccesionarias de transporte publico de Tijuana?

A lo que se responde:

Los medios por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público en Tijuana es por vía WhatsApp al número **663 1275043** o mediante un enlace en el portaf del IMQS las 24 horas del día los 365 días del año y para su canalización y atención a dichas quejas, en horario de 8:00 a.m a 4:00 p.m. de lunes a viernes, excepto días festivos.

Para ello se lleva un registro detallado del problema, contacto del quejoso y su status de atención con el fin de que se resuelva en un lapso no mayor a 24 horas desde que es presentada la queja.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no está otorgando la información que le pedí.

Le pedí las tarifas de transporte público actuales en un formato abierto y lo que hace es mandarme a un enlace del periódico oficial, que contiene un documento cerrado, del cual no se puede manejar la información.

Igualmente se le pidió la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas. Y el Sujeto Obligado no entrego esta información.

Se le pidieron los medios para presentar quejas y denuncias, pero solo señaló escuetamente que se pueden presentar ante sus oficinas y por internet, sin señalar los medios específicos, formatos, requisitos y en general la información pertinente para poder presentar una queja o denuncia.

Del mismo modo, se le pidió que señalara el procedimiento que se sigue para la imposición de sanciones, pero lo único que responde el sujeto obligado es con fundamentación, ya que solo señala artículos que regulan el procedimiento, cuando lo que debería hacer es mencionar como empieza un procedimiento de sanción, quien lo recibe, que investigación se hace, en cuanto tiempo se resuelve, etcétera.” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022499723000001** en la que se requirió saber cuál es la normativa (ley, decreto, reglamento, circular, etc) que regula el servicio de transporte público en Tijuana, proporcionado los documentos que las contengan; quién es la autoridad que se encarga de sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuando incumplen con algún tipo de obligación en la prestación del servicio de transporte;

cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia (o cualquiera que sea su denominación) contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana. Adicionalmente, pidió conocer cuáles son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana (cualquier modalidad); solicitando que la información fuera entregada en un formato abierto, editable y de fácil consulta. Como último punto de la solicitud, solicitó conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas.

Así bien, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, exhibió diversos oficios de sus unidades administrativas, de los cuales se desprenden las respuestas a las interrogantes formuladas por la persona recurrente.

Por lo que, del agravio invocado por la persona recurrente se observa que, el motivo de su inconformidad versa únicamente respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los puntos 3,4,5 y 6 de la solicitud de acceso a la información, por lo que, en lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la solicitud, por lo tanto no forma parte del estudio por quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Bajo ese contexto y para un mejor análisis, se considera pertinente dividir la solicitud en razón de su agravio:

“3. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuando incumplen con algún tipo de obligación en prestación del servicio de transporte?”

“4. ¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas etc). por los cuales se puede presentar una queja o denuncia (o cualquiera que sea su denominación) contra los transportistas y concesionarias de transporte público en Tijuana?” (sic)

En este apartado, se advierte que el sujeto obligado señaló lo siguiente:

3.- El procedimiento se encuentra previsto en los artículos 201 al 203, 256 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 19, 66 al 97 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículo 199 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana Baja California, en armonía con el Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, según corresponda.

Los medios por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público en Tijuana es por vía WhatsApp al número **663 1275043** o mediante un enlace en el portal del IMOS las 24 horas del día los 365 días del año y para su canalización y atención a dichas quejas, en horario de 8:00 a.m a 4:00 p.m. de lunes a viernes, excepto días festivos.

Para ello se lleva un registro detallado del problema, contacto del quejoso y su status de atención con el fin de que se resuelva en un lapso no mayor a 24 horas desde que es presentada la queja.

En consecuencia con lo anterior, en lo que respecta al punto 3 de la solicitud, la persona recurrente aludió en su agravio que, el sujeto obligado únicamente respondió con fundamentación, señalando los artículos que regulan el procedimiento, sin mencionar como empieza un procedimiento de sanción, quien lo recibe, que investigación se hace, en cuanto tiempo se resuelve, etc.

Lo relativo al punto 4, la persona recurrente manifiesta su inconformidad por motivo de, el sujeto obligado solo señaló escuetamente que se pueden presentar ante sus oficinas y por internet, sin señalar los medios específicos, formatos, requisitos y en general la información pertinente para poder presentar una queja o denuncia.

No pasa desapercibido por el Órgano Garante, que lo respectivo a las especificaciones realizadas por la persona recurrente en el agravio que hizo valer, relativo a como empieza un procedimiento, quien lo recibe, que investigación se hace, en cuanto tiempo se resuelve, son requerimientos y los medios específicos, formatos, requisitos, en general la información pertinente para poder presentar una queja o denuncia, resultan ser especificaciones que no se desprenden de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud, por lo que no podrá formar parte del presente análisis. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al **punto 3**, se advierte que el sujeto obligado, señaló diversos artículos normativos con la intención de dar respuesta a lo requerido por la persona recurrente, sin embargo, no su respuesta no es congruente y exhaustiva de acuerdo a lo peticionado por la persona recurrente, **entendiendo en primer término, a la**

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva **sobre el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuando incumplen algún tipo de obligación en la prestación del servicio de transporte.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, en lo que respecta al punto **5 y 6** de la solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó:

5 Adicionalmente, deseo conocer cuáles son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana (cualquier modalidad); deseo que esta información se me entregue en un formato abierto, editable y de fácil consulta.

6 También, deseo conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas." (Sic)

Al respecto, se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad por motivo de que el sujeto obligado no puso a su disposición la información relativa a los planteamientos citados con antelación, por lo que, después de un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como, a la documentación exhibida por el sujeto obligado, **no se logra advertir la información que atienda a lo requerido por la persona recurrente en este apartado, toda vez que el sujeto obligado atendió de**

manera parcial el planteamiento 3 y no se pronunció respecto a los puntos 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto de los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información 022499723000001.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva respecto de los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información 022499723000001.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0075/2023. TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.